EL PRINCIPIO *IURA NOVIT CURIA* EN EL PROCESO DE DIVORCIO, ANÁLISIS DESDE NUESTRA JURISPRUDENCIA

Fernando Jorge Portugal Céspedes*

RESUMEN

El presente artículo analiza la posibilidad para el Juzgador de aplicar el principio *Iura Novit Curia*, recalificando la causal de divorcio alegada por las partes a efecto de solucionar el conflicto social surgido cuando una conducta es catalogada por algunos operadores del sistema de justicia dentro de una causal de divorcio, mientras otros pueden considerar que esta misma conducta se ubica dentro de otra causal distinta, utilizando como herramienta la jurisprudencia que existe al respecto, mediante una respuesta no solo legal sino también justa, con respeto a los principios base del Derecho de Familia.

ABSTRACT

This article analyzes the possibility for the Judge to apply the Iura Novit Curia principle, reclassifying the grounds of divorce alleged by the parties in order to solve the social conflict that arose when a conduct is classified by some operators of the justice system within a causal of divorce, while others may consider that this same behavior is located within a different cause, using as a tool the jurisprudence that exists in this regard, through a response not only legal but also fair, with respect to the basic principles of Family Law.

PALABRAS CLAVES

Iura Novit Curia causal divorcio

KEYWORDS

Iura Novit Curia causal divorce

*Maestro en Derecho Civil por la Universidad Nacional de San Agustín – Asistente de Juez Superior de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

SUMARIO

Sobre el Principio Iura Novit Curia, El Divorcio en el Código Civil y Procesal Civil Peruano, Jurisprudencia sobre la aplicación del Principio Iura Novit Curia en el proceso de Divorcio, Conclusiones

1. SOBRE EL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

Recordemos que al hablar de "*Iura Novit Curia*" es un aforismo latino que significa "*El Tribunal conoce los derechos*", es decir hace una clara alusión a la función que debe realizar el Tribunal o el Juez, quien tiene pleno conocimiento del derecho aplicable al caso que debe juzgar, es decir no le es permitido dejar de juzgar incluso por deficiencias de la ley, manifestadas en lagunas, antinomias, etc. En el Derecho Romano este principio se vio reflejado en las actuaciones del Pretor, quien realizaba un triple objetivo aplicando, completando y corrigiendo el derecho, formando de esta manera el Derecho Pretoriano, quien conocía el derecho de su región incluyendo la costumbre y la tradición[1].

Para SANTIS MELENDO Santiago, el significado exacto del aforismo es el conocimiento del derecho objetivo de la norma jurídica por parte del Juez. La extensión del aforismo y aplicación del mismo alcanza los derechos subjetivos hechos valer por los litigantes[2]. Asimismo, destaca otro aforismo que guarda una estrecha relación con el "*Iura Novit Curia*" y es "*Da mihi factum, dabo tibi ius*", que traducido significa "*dame los hechos, yo te daré el derecho*".

Para el profesor MORALES GODO Juan, respecto al principio "*Iura Novit Curia*" señala: "*Significa ello que el Juez, técnico en el Derecho, conocedor de las instituciones jurídicas y de la legislación, aplicará la norma jurídica pertinente, aun cuando el justiciable la haya omitido o se haya equivocado en su invocación*"[3].

En nuestras normas sustantivas vigentes se tiene que el principio *Iura Novit Curia* se encuentra recogido en los artículos VII y VIII del Título Preliminar del

Código Civil, mientras en nuestra normativa procesal encontramos recogido este principio en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Por otro lado, en nuestra normativa Constitucional encontramos el reconocimiento de este principio en los artículos VIII y IX del Código Procesal Constitucional, verificándose que en todas las normas citadas el principio *Iura Novit Curia*, ha sido ubicado en el título preliminar concluyéndose que se le ha otorgado el rango de principio general.

2. EL DIVORCIO EN EL CÓDIGO CIVIL Y PROCESAL CIVIL PERUANO

El Código Civil peruano tiene dos formas de proceso, contencioso o con Litis (represivo) y voluntario-no contencioso o sin Litis (preventivo), para el tema materia de estudio, debemos enfocarnos en el proceso contencioso y para ello es importante destacar las diferencias entre pretensión material y procesal, la primera viene a ser la manifestación de voluntad de uno o más sujetos auto atribuyéndose la titularidad de un derecho con exclusión o en participación con terceros, esta se da en la experiencia empírica, en la vida social humana[4]; mientras la pretensión procesal viene a ser la pretensión material pero formalizada ante el Órgano Jurisdiccional (la demanda) la cual se vuelve el objeto del proceso y será materia de pronunciamiento en la sentencia o decisión final a adoptarse.

En este sentido, Sergio COSTA[5] considera que si bien la "causa petendi" es entendida como el fundamento o razón de la pretensión, niega que los fundamentos de hecho (posición fáctica referida a los hechos que dan lugar a la relación jurídica material inicial, de la cual deriva la pretensión) y los fundamentos de derecho (argumentos jurídicos, donde opera el principio *Iura Novit Curia* que previene errores u omisiones que pudiesen presentarse) constituyan los sub elementos de la pretensión procesal. Conforme al artículo 424° del Código Procesal Civil, los fundamentos de hecho y de derecho son requisitos formales de la demanda, diferentes al petitorio, cuya finalidad es

informar al juez metodológicamente respecto al conflicto y la posición de los litigantes.

Debe señalarse que un número importante de doctrinarios, Francisco Javier EZQUIAGA GANUZAS, Leo ROSENBERG, José María ASENCIO MELLADO, Santiago SENTIS MELENDO, consideran que la *causa petendi* está conformada por supuestos de hecho a partir de los cuales, se podrá derivar lógicamente la consecuencia jurídica solicitada; por ello, los denominados fundamentos de hecho o la simple denominación de hechos no forman parte de la causa petendi.

Ahora bien, en relación a la pretensión específica de divorcio tenemos que para los hermanos Henry, León y Jean MAZEAUD[6] el divorcio es la ruptura del vínculo conyugal, pronunciada por los tribunales en vida de los esposos, ante la demanda de uno de ellos o de ambos. Sólo con el divorcio se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias. Procede por las causas establecidas taxativamente en la Ley, siendo que los hechos que las constituyen deben necesariamente ocurrir con posterioridad al perfeccionamiento del matrimonio, pues se trata de la disolución del matrimonio válido, caso contrario sería otra institución, la invalidez del matrimonio.

En nuestro sistema se ha consensuado la vigencia de dos sistemas dentro de la institución de divorcio: uno subjetivo o de culpa del cónyuge, y otro objetivo, basado en la ruptura de la vida matrimonial[7]. Así tenemos que nuestro ordenamiento regula un sistema como causales de divorcio aquellas contempladas igualmente para la separación de cuerpos, estableciendo en su artículo 333° las causales de separación de cuerpos. Del cual se extrae que las causales detalladas en los incisos 1 al 11, se circunscriben a la clasificación del divorcio-sanción, en la medida que importan actos imputables a título de dolo o culpa a uno de los cónyuges que violentan los deberes que impone

el matrimonio. Por supuesto, la verificación de estas causales está sujeta a probanza de las partes y a la valoración razonada del juzgador.

Bajo las premisas doctrinarias y legislativas estudiadas sobre la aplicación del principio *Iura Novit Curia* en nuestro país, se observa que existe un criterio mayoritario en la doctrina que va ganando mayor fuerza por su practicidad, en el sentido de estimar la procedencia legal de la aplicación del Principio *Iura Novit Curia*, infiriéndose que siguiendo la línea de esta postura estarían de acuerdo en la adecuación de la causal que haya sido erróneamente invocada en los Procesos de Divorcio, identificándose que en este tipo de procesos la pretensión está constituida por la solicitud de disolución del vínculo matrimonial; mientras la causal invocada únicamente constituye la calificación jurídica que la parte procesal realiza de sus propios fundamentos de hecho que se mantienen inalterables, calificación jurídica que puede ser modificada o adecuada aplicando la norma correcta que corresponda al caso.

3. JURISPRUDENCIA SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA EN EL PROCESO DE DIVORCIO

En la **Casación nro. 1500-2007 Lima**, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, resuelve la demanda de divorcio interpuesta por doña L.G.A.V., donde se alegaba la causal de imposibilidad de hacer vida en común, señalando como fundamentos de hecho las continuas agresiones por parte del demandado hacia la actora y que fueron incluso materia de procesos de violencia familiar; el Juez de primera instancia valorando que se encuentran debidamente acreditadas estas agresiones y que el cónyuge demandado considera como hechos normales en todo los matrimonios los hechos de violencia, concluye declarando fundada la demanda de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común (tal como lo planteó la parte demandante); sin que las partes interpusieran recurso impugnatorio alguno, el expediente es elevando en consulta y la Sala Superior desaprueba la sentencia consultada, considerando que los fundamentos de hecho narrados

corresponden a otra causal de divorcio distinta a la demandada, entiéndase la causal de violencia física o psicológica.

El Tribunal Supremo casando la Sentencia de Vista aprueba la Sentencia de primera instancia que declaró el divorcio, si bien la aprueba por la misma causal planteada por la parte demandante; sin embargo, en su parte considerativa expresamente se pronuncian a favor de la posibilidad de aplicar el principio *Iura Novit Curia* en las causales del divorcio, destacándose los siguientes parámetros que tomó en cuenta:

a) Las agresiones (hechos acreditados) constituyen la causal de violencia física y psicológica, pero también pueden ser apreciadas como imposibilidad de hacer vida en común, considerando que es imposible que puedan seguir haciendo vida en común los esposos porque no existe afecto y por el contrario existe aversión mutua. En este sentido, se advierte que una misma conducta fácilmente puede ser ubicada dentro de una u otra causal de divorcio y el error que pudiese cometer la parte demandante en la calificación jurídica puede ser subsanado por el Juzgador con la aplicación del Principio *Iura Novit Curia.*

b) La sentencia de primera instancia declarando disuelto el vínculo matrimonial al no haber sido impugnada o cuestionada, coherentemente genera considerar que la respuesta de los magistrados debe estar acorde a sus pretensiones y no recurrir a formalismos innecesarios para proteger un matrimonio que en los hechos está disuelto; actuar en sentido contrario a las partes, valiéndose de ambigüedades o deficiencias legales, es desconocer la función social que tiene el Juez.

c) En la aplicación del principio *Iura Novit Curia*, lo importante es que el juzgador no puede modificar los hechos narrados por las partes, lo que debe hacer el Juez conociendo los hechos narrados es encontrar la justa solución aplicando la norma jurídica pertinente pues en el caso que no exista una evidente incoherencia con el petitorio, sin modificar en absoluto los hechos,

sino interpretando los mismos, puede considerar que más bien se trata de la tipificación errada de una causal, y si los hechos acreditados no son útiles para la causal invocada, pero sí son efectivas para otra causal no invocada, el Juez como técnico en el derecho, aplica la norma jurídica pertinente, considerándose que no se modifica el petitorio pues lo que quiere el actor es que se declare la disolución del vínculo matrimonial.

En la Casación Nro. 0212-2006 Lima, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, (antecedente de la Casación Nº 1500-2007 LIMA, anteriormente analizada), advirtió que actuar en sentido contrario a las partes, y valerse de ambigüedades o deficiencias legales, es desconocer la función social del Juez y que en base a un razonamiento ajustado a derecho y, sobre todo, al criterio de justicia, contextualizando nuestra realidad judicial nacional, en los casos de Derecho Familiar cabe la aplicación del Principio lura Novit Curia para la adecuación de las causales de divorcio, según las consideraciones fácticas ofrecidas por las partes y en donde no hay una modificación de la demanda, sino, precisamente, un análisis correcto - por parte del Juez - de la pretensión y una adecuación perfectamente válida, en aras de alcanzar la justicia en el caso concreto.

En la Casación Nº 2589-2012 Arequipa, fue materia de pronunciamiento la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, donde vía reconvención interpuesta por doña A.A.O.Z., se solicitó que el divorcio sea declarado pero por la causal de conducta deshonrosa; los Jueces de Primera y Segunda Instancia declararon fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho e infundada por la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.

Como argumento del recurso casatorio la recurrente sostiene que el Juez de la causa debió de atender al principio Iura Novit Curia, ya que si bien en la reconvención se invocó la causal de conducta deshonrosa, del sustento fáctico debió advertirse que los hechos y pruebas ofrecidas sobre el particular

encuadraban a la causal de adulterio o injuria grave, estando a que los hechos alegados se referían al consecutivo estado de ebriedad, maltrato y principalmente a las relaciones sentimentales y sexuales con otra mujer por parte del demandante, quien procreó una hija extramatrimonial y si las pruebas presentadas no tuvieran entidad suficiente para acreditar el adulterio cometido por el demandante, las tendrían para configurar la causal de injuria grave.

El Supremo Tribunal analizó que este argumento deviene en desestimable, por cuanto señala le habría sido perjudicial, dado que la causal descrita de injuria grave que se denuncia inaplicada, caducaba a los seis meses de producida la causa según lo norma el artículo 339° del Código Civil. Por otro lado, analiza que los argumentos referidos a la causal de adulterio y de violencia física o psicológica también caducaban a los seis meses; concluyendo que el Colegiado Superior resolvió los autos conforme a ley, en función a los hechos invocados por la recurrente.

En este sentido, se tiene que en la presente Casación el Tribunal Supremo no niega la posibilidad de aplicación del principio Iura Novit Curia en los procesos de divorcio por causal, por el contrario se extrae que implícitamente reconocen que es factible su aplicación, enfocándose a fundamentar su fallo en que de aplicar este principio las otras causales no invocadas en el escrito de reconvención caducaron, concordando con que se haya emitido pronunciamiento de fondo respecto a la causal que no caducó y fue invocada.

En la Casación N° 5079-2007-Lima, se trata de una demanda de divorcio interpuesta por don Sixto Benito Meza Quiñones, por la causal de separación de hecho, que luego del traslado de ley a la demandada plantea reconvención a efecto el divorcio sea declarado pero por la causal de adulterio, se emite pronunciamiento en primera y segunda instancia declarando fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y a la vez fundada la reconvención de divorcio por la causal de adulterio.

La parte demandante como argumento de su recurso de casación sostiene que no debió haberse amparado la reconvención de divorcio por causal de adulterio porque previamente se había declarado fundada su demanda de divorcio por separación de hecho, señalando que no se puede declarar el divorcio por las dos causales.

En este sentido, si bien la Casación no contiene un pronunciamiento o análisis referido a la aplicación del principio Iura Novit Curia, ha sido escogida para ser considerada en el presente trabajo investigativo por el análisis que realiza de lo que sucede cuando las causales involucradas están referidas una al llamado divorcio remedio (separación de hecho) y la otra al divorcio sanción (adulterio), de cuyos fundamentos podríamos extraer algunas consideraciones si en aplicación del principio Iura Novit Curia, podríamos cambiar la calificación jurídica de una causal de divorcio sanción por una causal de divorcio remedio o viceversa.

Al respecto, el Colegiado Supremo analizando la naturaleza de las causales de divorcio considera que la causal de separación de hecho puede ser interpuesta por cualquiera de los cónyuges y lo que busca es solucionar una situación conflictiva por el quebrantamiento injustificado y permanente del deber de cohabitación, causal que doctrinariamente se le ha denominado divorcio remedio que reposa en su aspecto objetivo, sin embargo, refiere que también reposa en el ámbito subjetivo, pues en su análisis y aplicación el juez está obligado a determinar al cónyuge culpable de la separación injustificada a efectos de establecer las medidas de protección a favor del cónyuge perjudicado.

Por otro lado, analiza que la causal de divorcio por adulterio es una de naturaleza subjetiva o inculpatoria, esta causal sólo puede ser ejercitada por el cónyuge agraviado; doctrinariamente se le ha denominado divorcio sanción, ya que las consecuencias del divorcio por esta causal se reflejan en el recorte

de ciertos derechos del cónyuge culpable, tales como la pérdida al derecho de heredar, la pérdida de los gananciales, entre otros.

Concluyendo el Tribunal Supremo en mayoría que aunque las causales de divorcio antes analizadas son diferentes, no obstante ello, comparten ciertos elementos comunes; asimismo, en cuanto al cónyuge culpable los efectos de la declaración de divorcio por ambas causales son similares, toda vez que así se infiere de lo establecido en el último párrafo del artículo 345 -A del Código Civil, concordado con los artículos 351°, 352° y 353° del Código Civil. En ese sentido, se puede evidenciar que si bien las causales de divorcio antes aludidas son diferentes, sin embargo, no son excluyentes; nada impide accionar conjuntamente (al demandarse) o sucesivamente (con motivo de la reconvención) por una o más causales de divorcio, más aún si legislativamente no se ha establecido su exclusión.

Por lo que, en base a los mismos fundamentos donde se analizó que los efectos de la declaración del divorcio remedio o del divorcio sanción son similares y no excluyentes, nos permiten inferir que es posible para nuestro tema materia de estudio adecuar la causal alegada en el proceso de divorcio ya sea que nos encontremos frente al divorcio sanción o remedio.

4. CONCLUSIONES

- Es legalmente procedente la aplicación del Principio Iura Novit Curia para adecuar la causal que haya sido erróneamente invocada en el Proceso de Divorcio, identificándose que en este tipo de procesos la pretensión está constituida por la solicitud de disolución del vínculo matrimonial; mientras la causal invocada únicamente constituye la calificación jurídica que la parte procesal realiza de sus propios fundamentos de hecho que se mantienen inalterables, calificación jurídica que puede ser modificada o adecuada aplicando la norma correcta que corresponda al caso.

- Resulta especialmente razonable la aplicación del principio Iura Novit Curia en los procesos de divorcio por causal, estando a que una misma conducta fácilmente puede ser ubicada dentro de una u otra causal de divorcio y el error que pudiese cometer la parte demandante en su calificación jurídica puede ser superado por el Juzgador, quien conoce el derecho, con la aplicación de este principio.

- Por la función tuitiva de los Magistrados en los procesos de familia, que incluyen los procesos de divorcio por causal, es recomendable evitar recurrir a criterios en los cuales so pretexto de proteger un matrimonio celebrado legalmente se ignore la realidad social de los cónyuges cuando en ellos no subsista tal vínculo en la esfera sentimental, pues se trata de procesos de naturaleza flexible donde el Juez debe tener en consideración su labor fundamental de buscar la paz social.

5. BIBLIOGRAFIA

1. D`ORS, Alvaro. "Historias e Instituciones del Derecho Privado Romano". Madrid, 1936.
2. Santiago Sentis Melendo. El Juez y el Derecho". Ediciones Jurídicas. Europa – América.
3. MORALES Godo, Juan. "*Iura Novit Curia*". Editorial Iuris Consulti. Pontificia Universidad Católica del Perú Instituto Riva-Agüero. Primer Edición, noviembre de 2005.
4. Sergio Costa. Causa Petendi. Tomo XV. Mexico DF, Setiembre 1945.
5. Henry Mazeaud, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil. Buenos Aires. Parte 1, t. IV. Europa-América, 1959.
6. Plácido Vilcachagua, Alex. Las Causales de Divorcio y Separación de Cuerpos en la Jurisprudencia Civil. Primera edición, Gaceta Jurídica S.A. Lima, 2008.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. D`ORS, Alvaro; "Historias e Instituciones del Derecho Privado Romano" Madrid 1936, Pag. 1-23.

2. "El Juez y el Derecho" - Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa – América; pag. 37.

3. MORALES Godo, Juan: *"Iura Novit Curia"*. Editorial Iuris Consulti. Pontificia Universidad Católica del Perú Instituto Riva-Agüero. Primer Edición noviembre de 2005. Pág. 4.

4. Artículo denominado "La pretensión procesal. Alejandro Ranilla Collado. Revista de la facultad de Derecho de la Universidad Nacional de San Agustín.

5. Sergio Costa, Causa Petendi, Tomo XV, Setiembre 1945, Mexico DF, pag 264.

6. Henry Mazeaud, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil. Buenos Aires, Europa-América, 1959, Parte 1, t. IV, p. 369

7. Plácido Vilcachagua, Alex. Las Causales de Divorcio y Separación de Cuerpos en la Jurisprudencia Civil, primera edición, Lima, Gaceta Jurídica S.A., 2008, pp. 15-19.